





UANDO V. S. remitiò al Consejo la Representacion hecha à essa Real Audiendia por el Alcalde de la Villa del Almadén de la Plata, quexandose de la residencia fuera de Clausura de Fr. Pedro Simon Caballero, Religioso Tercero del Convento de Sancti Spiritus de Burguillos, yà estaban dadas las ordenes al Provincial de dicha Religion, à el Mui Reverendo Cardenal Arzobispo de essa Ciudad, y à la Justicia del Almadèn, para que le reduxesse à Clausura, y no le permitiessen vivir en dicha Villa; pero no obstante, por si no se huviesse executado esta Resolucion: Ha acordado el Consejo, que el Padre Provincial en el termino de ocho dias haga reducir à Clausura al citado Religioso en Convento distante, para que no vuelva à la Villa del Almadèn, y para que generalmente reduzga à Clausura los Religiosos de su Orden, que con qualquier pretexto estèn fuera de ella; y que essa Real Audiencia cuide del cumplimiento, haciendolo entender à las Justicias del Almadèn.

Y atendiendo el Consejo, que las Audiencias, y Chancillerìas Reales, que estàn creadas, para hacer cumplir en las Provincias de su Territorio las Ordenes de S. M. y del Consejo, como mas immediatas, y que tienen mayor facilidad de informarse de los hechos; y que el punto de reducir à Clausura à los Regulares, es vna Ley fundamental en vso de la proteccion del Santo Concilio, y en consequencia de la Real Cedula de once de Septiembre de mil se-

tecien-

tecientos ſeſenta y quatro, como aſsimiſmo, para que ni eſtos, ni los Ecleſiaſticos ſe mezclen en Adminiſtraciones Temporales, conforme à otra Real Cedula de veinte y cinco de Noviembre de el miſmo, no ay juſta cauſa, para que las Audiencias, y Chancillerìas remitan al Conſejo ſemejantes Recurſos, como el que và citado; no ſiendo por otro lado poſsible, que el Conſejo atienda à vn numero de tal exorbitancia, como los que de eſta claſſe ocurren, ni que el Gobierno tome actividad; entre otras coſas ha reſuelto por Punto general, que las Audiencias, y Chancillerìas del Reino expidan por sì eſtos negocios, por modo gobernativo, ſin exigir derechos, ni que ſe neceſsite recurrir al Conſejo, para reducir à Clauſura los Regulares, ò para ſepararlos, y à los Clerigos de Adminiſtraciones Temporales, dando, para poner en puntual execucion todo lo determinado en las Reales Cedulas expreſſadas, las Ordenes, y Providencias mas eficaces, y convenientes, de forma, que no ſe experimente la menor contravencion à las citadas Reales Diſpoſiciones.

= Todo lo qual participo à V. S. de Orden del Conſejo, para que haciendolo preſente al Acuerdo de eſſa Audiencia, lo tenga entendido, y diſponga ſu cumplimiento, à cuyo fin acompaño Exemplares Certificados por duplicado de las citadas Reales Cedulas; de cuyo recibo me darà V. S. aviſo, para traſladarle à ſu Superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, tres de Julio de mil ſetecientos ſeſenta y ſiete. = D. Ignacio de Ygareda. = Sr. D. Luis Antonio de Cardenas......

DECRETO. SEVILLA, y Julio, trece de mil ſetecientos ſeſenta y ſiete. = Haviendoſe hecho preſente en el Acuerdo Ordinario celebrado eſte dia por los Señores Oìdores de eſta Real Audiencia eſta Carta-Orden, con

los

los Exemplares adjuntos de las dos Reales Cedulas mencionadas en ella : Dixeron, que la obedecian, y obedecieron con el reſpecto debido, y mandaron, ſe guarde, cumpla, y execute; y que para que tenga efecto, ſe imprima, y reparta por Vereda à los Pueblos del Diſtrito, y Juriſdiccion de dicha Audiencia, à fin de que en los caſos de la naturaleza, que comprehende eſta Reſolucion, ſe acuda à eſte Acuerdo, celando las Juſticias mucho la obſervancia de las expreſſadas anteriores Reſoluciones de once de Septiembre de mil ſetecientos ſeſenta y quatro, y veinte y cinco de Noviembre del miſmo: la primera, para que ſe reduzgan à Clauſura todos los Regulares: y la ſegunda, para que aſsi eſtos, como los Ecleſiaſticos, no ſe mezclen en Agencias de Pleytos, adminiſtraciones de Caſas, cobranzas de Juros, ni otros negocios Seculares, que no ſean de ſus proprias Igleſias, Monaſterios, Conventos, ò Beneficios, poniendoſe eſta Orden con las demàs de eſte aſſunto, y que ſe haga ſaber al Fiſcal de S. M. para que lo tenga entendido = Don Manuel de Angulo Venjumèa...............

Concuerda con la Real Orden, y Decreto de ſu obedecimiento, y cumplimiento, que originales quedan en el Archivo de el Real Acuerdo, à que me refiero: Y para comunicar à los Pueblos del Diſtrito, y Juriſdiccion de eſta Audiencia, como ſe determina por dicha Real Orden, y ſus Juſticias lo tengan entendido, y la cumplan, doy la Preſente en Sevilla à veinte y vno de Julio de mil ſetecientos ſeſenta y ſiete.